

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha 25 de febrero de 2021, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 9 de abril de 2021

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada, en contra de la providencia del día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la que se negó la nulidad por indebida notificación propuesta por la misma parte.

En apretada síntesis, la apoderada de la parte demandada solicita se revoque el auto de fecha 25 de febrero de 2021, ya que el Despacho incurrió en error desde el momento en que ordenó notificarla por conducta concluyente en razón al memorial presentado por ella el 10 de septiembre de 2020, como quiera que en él no se refirió conocer de la providencia que admitió la demanda y por esa razón no podía darse aplicación al artículo 301 de C.G.P.; así mismo, que tampoco podía considerarse que la notificación hecha por la parte demandante se realizó de forma correcta, si se tiene en cuenta que al correo remitido por ella no se allegó la copia de la demanda y los anexos y así lo puso en conocimiento en el referido memorial de fecha 10 de septiembre de 2020.

Durante el término de traslado la parte demandante guardó silencio.

Precisado lo anterior, delantamente se precisa que no hay lugar a reponer el auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por las razones que se expresan a continuación:

Al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P. cuando una parte manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de la presentación y dicha notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal.

El 10 de septiembre de 2021 la abogada KAREN GUIZA en representación de la ALIANZA INMOBILIARIA S.A. informó que la apoderada de la parte demandante le remitió comunicación de notificación personal; que con la misma no se había allegado copia de la demanda y sus anexos y solicitó que se le corriera traslado de la demanda para poder ejercer su derecho a la defensa.

De cara a la manifestación hecha por la demandada, mediante auto del 17 de septiembre de 2020 el Despacho ordenó tener notificada por conducta concluyente a ALIANZA INMOBILIARIA S.A. desde el 10 de septiembre del mismo año, teniendo en cuenta que se advirtió del memorial y de sus anexos que ALIANZA INMOBILIARIA S.A. conoció del auto admisorio de la demanda de fecha 14 de julio de tal anualidad. Repárese que respecto del traslado de la demanda, en la misma providencia del 17 de septiembre de 2020 se le recordó a la notificada que el artículo 91 del C.G.P. la facultaba para solicitar al Despacho la copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres días a la notificación, vencidos los cuales empezaría a correr el término de traslado. Significa lo anterior que el término de traslado de la demanda empezó a contar el 16 de septiembre de 2020.

El 14 de octubre de 2020 venció el término de traslado de la demanda y en el transcurso del mismo la parte demandada no elevó solicitud alguna al Despacho ni dio contestación a la misma; solo hasta el 25 de noviembre de 2020 presentó memorial en el mismo sentido del recibido el 10 de septiembre de 2020. El 27 de noviembre de 2020 y considerando lo anterior, se profirió auto ordenando no tener por contestada la demanda.

Del trámite surtido se resalta que se ordenó tener notificada por conducta concluyente a ALIANZA INMOBILIARIA S.A., como quiera que se cumplió el requisito previsto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P. Téngase en cuenta además que la notificación hecha por la parte demandante con anterioridad no se ajustaba a derecho y así lo declaró el despacho mediante auto del 2 de septiembre de 2020. Luego la orden proferida en auto de fecha 17 de septiembre de 2020 no solo cumple con la norma procesal vigente, sino que resulta más garantista al derecho a la defensa del demandado. Por otro lado, la parte demandada no interpuso recurso alguno en contra de la decisión que la tuvo por notificada por conducta concluyente.

No es de recibo para el Despacho que el reproche frente a la forma en la que se ordenó notificar a la parte demandada se formule cuando ya se encontraba vencido el término de traslado de la demanda, pues lo correcto era hacerlo dentro del término de la ejecutoria del auto de fecha 17 de septiembre de 2020; aunado a lo anterior, ALIANZA INMOBILIARIA S.A. actuó en el trámite después de configurados los hechos que supuestamente viciaron su notificación, sin proponer la nulidad previamente.

Advierte el Despacho que la parte demandada no dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 91 del C.G.P., pese a que en el auto de fecha 17 de septiembre de 2021 se le recordó que la norma procesal le concedía dicha prerrogativa. Es por ello que, suponiendo que ALIANZA INMOBILIARIA S.A. no haya conocido la demanda y sus anexos a tiempo para descorrer el traslado correspondiente, es una situación totalmente ajena a las actuaciones del Despacho, que se debe más a descuido de su parte que a cualquier otro factor. Por tal razón las razones esgrimidas por la parte inconforme no pueden configurar una nulidad procesal, en tanto la notificación de la parte demandada se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y las circunstancias que rodean la falta de contestación de la demanda no vician la misma.

Por lo anterior, no se repone el auto de fecha 25 de febrero de 2021 y de conformidad con el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P. se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación solicitado de forma subsidiaria, para lo cual habrá de remitirse el expediente digitalizado al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Hoy 13 de abril de 2021, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado electrónico No.056

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario